

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-41/2020

ACTORES: FRANCISCO DE
SANTIAGO CAMPOS Y SANJUANA
VÁZQUEZ VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE
NAJERA

Guadalajara, Jalisco, a doce de febrero de dos mil veinte.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-001/2020 y su acumulado TE-JDC-002/2020.

ANTECEDENTES.

De los hechos narrados por Francisco de Santiago Campos y Sanjuana Vázquez Vázquez (actores, promoventes), así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.

1. Convocatoria. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del PRI en Durango, emitió la Convocatoria para el proceso interno de elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general del Comité Directivo Municipal del PRI en Gómez Palacio, Durango para el periodo estatutario 2019-2022 (Convocatoria).

2. Registro de fórmulas. El ocho de diciembre siguiente, inició el registro de fórmulas de candidaturas ante la Comisión Municipal de Procesos Internos y, al día siguiente, dicha Comisión realizó los pre-dictámenes correspondientes.

3. Dictamen y Constancia de registro de candidatura. El once de diciembre último, la señalada Comisión expidió los dictámenes, entre otras, a la fórmula integrada por los actores, determinando improcedente su registro.

4. Constancia de Mayoría y Validez de la elección. Tomando en consideración que solo se declaró procedente el registro de una fórmula y en atención a lo establecido en la Base DÉCIMA SEXTA de la Convocatoria, no se llevaron a cabo las etapas de proselitismo ni jornada, por lo que el veintinueve de diciembre pasado se declaró electa la fórmula de Hiram Morales Sánchez y Manuela Lerma Hernández; y se les entregó la constancia de mayoría y validez.

II. IMPUGNACIÓN LOCAL.

a) Presentación. El diecisiete de diciembre último, los actores promovieron, *per saltum*, sendos juicios para la protección de los derechos partidarios del militante para controvertir el dictamen de improcedencia de registro, dichos juicios fueron registrados con las claves TE-JDC-001/2020 y TE-JDC-002/2020.

b) Acto impugnado. El veinticuatro de enero, el Tribunal local desechó los juicios promovidos por los actores para controvertir el señalado dictamen.

III. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Juicio ciudadano).

a) Presentación. Contra la resolución del Tribunal local, el veintiocho de enero, los actores promovieron el juicio ciudadano que nos ocupa.

b) Recepción y turno. Recibidas las constancias del juicio ciudadano, mediante acuerdo de cuatro de febrero, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-41/2020 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

c) Sustanciación. Mediante acuerdo de cinco de febrero del año en curso, se radicó en su Ponencia el expediente mencionado, y el once de febrero siguiente, se admitió el juicio y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio en el que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, relacionada con la supuesta vulneración del derecho político-electoral del actores de participar en la elección de la

presidencia y secretaría general del Comité Directivo Municipal del PRI en Gómez Palacio, Durango, lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales, aunado a que dicha entidad federativa se encuentra dentro de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.^[1]

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia.

Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 de la Ley de Medios.

a) Forma. El presente medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él consta el nombre

^[1] Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

y firma de quienes promueven, la identificación del acto reclamado, los hechos en que basa la impugnación, y la expresión de los agravios estimados pertinentes.

b) Oportunidad. El juicio ciudadano se interpuso oportunamente toda vez que la resolución combatida fue notificada a los actores el veinticuatro de enero de este año, por tanto, si la demanda fue presentada el veintiocho siguiente, resulta evidente que su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para ello.

c) Legitimación. Los ciudadanos cuentan con legitimación para promover el medio de impugnación, puesto que promueven por derecho propio y reclaman la presunta violación a sus derechos político-electorales como militantes de un partido político.

d) Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que los promoventes controvierten la resolución que desechó las demandas que presentaron para controvertir de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en Gómez Palacio, el dictamen que declaró improcedente su registro para las candidaturas a la presidencia y la secretaría general del Comité Directivo Municipal en dicha localidad.

e) Definitividad. En el caso se justifica este requisito, debido a que no existe otro medio de impugnación ordinario que los justiciables deban agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la Ley de Medios.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales, y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios.

Los actores alegan que les causa agravio la sentencia impugnada ya que la autoridad responsable resolvió en forma adversa a lo que establece la Ley de la materia y el Código de Justicia Partidaria del PRI (Código); por tanto, dicha resolución resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al no estar suficientemente fundada y motivada.

REENCAUZAMIENTO. Señalan los actores que, en el considerando tercero, el tribunal responsable estableció que lo procedente sería reencauzar los medios de defensa presentados a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI y posteriormente, determinó que el reencauzamiento no opera cuando es notoriamente improcedente, no obstante que a su juicio ambos medios de impugnación se presentaron en tiempo y forma.

EXTEMPORANEIDAD. En el análisis de la impugnación del expediente TE-JDC-001/2020 la autoridad responsable precisó que el actor consintió tácitamente el acto por no haber impugnado en tiempo y forma y, lo equipara a una confesión.

La responsable no contabiliza de manera adecuada los días y horas para la presentación de la impugnación ya que se basa en el artículo 9 de la Ley de Medios el cual estiman no es aplicable al caso concreto sino el artículo 66, párrafo segundo, del Código de Justicia Partidaria del PRI.

FALTA DE FIRMA. En el estudio del juicio ciudadano local TE-JDC-002/2020 la responsable establece que no se encuentra firmado el medio de impugnación presentado por Sanjuana

Vázquez Vázquez, sin embargo, los actores alegan que la Comisión de Procesos Internos del PRI en Gómez Palacio, Durango no envió la papelería completa, ya que primero dijeron que habían remitido todo lo que tenían y posteriormente enviaron una copia de la última hoja donde está plasmada la firma de la actora, lo que afirman es una contradicción y, por tanto, una presunción a favor de la actora de que se entregó firmada la impugnación.

Por otra parte, aducen que la responsable requirió a la actora para que estampara su firma en un domicilio de Durango a pesar de que ella es originaria y radica en Gómez Palacio Durango, además de que no realizó alguna otra actuación para allegarse la documentación faltante, situación que en su concepto viola el principio de igualdad entre las partes.

CUARTO. Metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio radica en determinar si bajo el argumento de que se acredita la improcedencia de los medios de impugnación intrapartidista, el tribunal responsable podía abstenerse de reencauzar los medios de impugnación.

Por ello, los agravios serán analizados en el orden indicado ya que de resultar fundado el planteado contra el no reencauzamiento de los medios de impugnación presentados por los actores, la sentencia controvertida estaría indebidamente fundada y motivada, lo que podría ser suficiente para que la parte actora alcanzara su pretensión, siendo innecesario el estudio del resto de los agravios.

QUINTO. Resolución controvertida.

El órgano partidista responsable hizo valer que el medio de impugnación era improcedente porque en el Código de Justicia del PRI existe un recurso contra el dictamen reclamado, lo que evidenciaba que no se agotó la cadena impugnativa a la que estaban obligados.

El tribunal local estimó que de actualizarse dicha causal lo procedente sería reencauzar el juicio promovido por los actores; sin embargo, determinó que cuando el medio de defensa es notoriamente improcedente a ningún fin práctico conduce reencauzarlo cuando existe un obstáculo evidente que impide la válida construcción del proceso, y, por ende, la posibilidad de un pronunciamiento respecto de la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de los agravios.

A consideración de esta Sala el agravio planteado contra la determinación de no reencauzar los medios de impugnación presentados por los actores dada la notaria improcedencia, es **fundado** por las razones siguientes:

El acto controvertido en la instancia local fue el dictamen de improcedencia del registro de la fórmula integrada por Francisco de Santiago Campos y Sanjuana Vázquez Vázquez para participar en la elección de la presidencia y de la secretaría general del Comité Directivo Municipal del PRI en Gómez Palacio, Durango, para el periodo estatutario 2019-2022.

El medio de impugnación presentado *per saltum* para combatir el señalado acto fue un juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Ahora bien, si el tribunal responsable concluyó que en caso sometido a su consideración no se colmaban las condiciones

para conocer *per saltum* el juicio, entonces debió reencauzar las demandas a la instancia partidista competente para que resolviera sobre su procedencia y, en su caso, resolver el fondo del asunto, y no abstenerse de hacer dicha remisión, bajo el argumento de que se actualizaban hipótesis de notoria improcedencia.

En efecto, conforme a la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, se advierte que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión a la autoridad u órgano competente, **sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo.**

En el caso, de la lectura del Código de Justicia Partidaria del PRI, se aprecia la existencia de medios de defensa que resultan aptos para modificar, revocar o nulificar el acto impugnado, los cuales son competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

En ese orden de ideas, lo **fundado** del agravio radica en que, atento a lo establecido en el invocado criterio jurisprudencial, el Tribunal Electoral del Estado Durango debió ordenar la remisión de los medios de impugnación a la referida Comisión de Justicia del PRI para que determinara lo conducente.

No es óbice para concluir lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 9/2007 de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U**

ORDINARIO LEGAL, pues si bien, este criterio impone la obligación de revisar la oportunidad del medio de impugnación propuesto *per saltum*, dicha obligación está dirigida a verificar uno de los requisitos de procedencia del conocimiento cuando existe un salto de la instancia previa, y no como parte del procedimiento para constatar las condiciones de procedibilidad del medio de impugnación de que se trate.

Así las cosas, al resultar fundado el agravio previamente analizado, y con ello alcanzar su pretensión los actores, se hace innecesario el análisis del resto de los motivos de disenso.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción **reencauzar** los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante presentados por los actores a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI para que ésta determine lo conducente.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI la documentación relativa a los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante de los actores.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **reencauzan** los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante presentados por los actores a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI para que determine lo conducente.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ
MAGISTRADA

SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO

JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número once forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio para la Protección de los

SG-JDC-41/2020

Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave SG-JDC-41/2020. DOY FE.-

Guadalajara, Jalisco, a doce de febrero de dos mil veinte.

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**